



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN Nº 10098 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 12653-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELOY MARTIN CHACA HUAYAPA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 092-2011-OUPE/UNSA, del 9 de febrero de 2011, emitida por la Oficina Universitaria de Personal de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa; por vulneración al debido procedimiento administrativo.*

Lima, 5 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Rectoral Nº 1032-2010, del 20 de agosto de 2010, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ELOY MARTIN CHACA HUAYAPA, en adelante el impugnante, personal de Consejería y Limpieza de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en adelante la entidad, por encontrarse incurso en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, constituyendo faltas contempladas en los incisos a), c), d), g) y j) del artículo 28º del mencionado Decreto Legislativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)

g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de servicio revista excepcional gravedad;

(...)

j) Los actos de inmoralidad;(…)”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

2. La instauración del procedimiento administrativo disciplinario se basa en el Oficio N° 055-2010/CPPAD-UNSA, emitido por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos disciplinarios (CPPAD) de la entidad, remitida al Rectorado de dicha entidad el 12 de agosto de 2010.
3. Concretamente, se le imputa el haber incurrido en abandono de trabajo y concurrir a laborar en estado de ebriedad; hechos que habrían tenido lugar entre los días 3 y 6 de mayo de 2010.
4. El impugnante presentó sus descargos, mediante escrito del 15 de setiembre de 2010, negando haber realizado los hechos que se le imputan, señalando que se trata de falsedades, agregando que en reiteradas oportunidades, su superior en funciones lo ha hostilizado y amenazado y, finalmente, que, si bien es cierto ha tenido ciertas ausencias al trabajo, él las quiso justificar, pero su superior se negó a darle el visto bueno a su justificación.
5. Mediante Resolución Jefatural N° 092-2011-OUPE/UNSA<sup>2</sup>, del 9 de febrero de 2011, emitida por la Oficina Universitaria de Personal de la entidad, se resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la contravención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y en el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
6. El 10 de marzo de 2011, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 092-2011-OUPE/UNSA, alegando que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la legítima defensa, por cuanto se le está sancionando por hechos que no han sido acreditados fehacientemente.
7. Mediante Resolución Rectoral N° 456-2011<sup>3</sup>, del 6 de mayo de 2011, emitida por el Rectorado de la entidad, el recurso de reconsideración es declarado infundado, al no sostenerse éste en una nueva prueba conforme lo prevé la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

8. Al no encontrarse conforme con la Resolución Rectoral N° 456-2011, el impugnante interpuso el 8 de junio de 2011 recurso de apelación contra ésta, sobre la base de los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 17 de febrero de 2011.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 18 de mayo de 2011.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (i) Que tuvo que dejar de laborar un tiempo, pero ello debido a graves problemas de salud que quiso justificar en su momento, pero que su jefe, al no darle el visto bueno de su justificación, ésta no pudo ser ingresada.
  - (ii) Que a pesar de su delicado estado de salud, fue derivado a la Unidad de Jardinería, sin contar con los elementos y espacios adecuados para el desarrollo de sus labores, lo cual ha venido menoscabando también su integridad física.
9. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 846-2011-R y 369-2012-R, la entidad remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, siendo además aplicables al presente caso, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

17. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>7</sup>.
18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:
- “El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”*<sup>8</sup>.
19. Por todo lo cual, es posible establecer que, como componente esencial del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa otorga a los trabajadores sometidos a procedimiento administrativo disciplinario la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio del poder disciplinario de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, cuales son: la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables puedan materializar su defensa a través de la presentación de los descargos respectivos.
20. Del análisis del expediente, se aprecia que mediante Resolución Rectoral N° 1032-2010, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante por

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

<sup>7</sup> Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento Tercero.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

*"la supuesta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificadas en los incisos a), c), d), g) y j) del Art. N° 28 del Decreto Legislativo N° 276".*

21. De otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 092-2011-OUPE/UNSA, se impone al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días señalando que éste *"...no permaneció en su puesto de trabajo, hechos que no han sido refutados por el servidor procesado, verificándose por lo tanto la contravención al artículo 128 del D.S. 005-90-PCM en concordancia con el inciso "c" del artículo 21 del D. Leg. 276"* y que *"...se tiene plenamente acreditado que el servidor [de siglas E.M.C.H] (...) el día 6 de mayo de 2010 se retiró antes de su hora de salida, por lo cual se verifica la contravención al artículo 128 del D.S. 005-90-PCM en concordancia con el inciso "c" del artículo 21 del D. Leg. 276, en el extremo de no haber observado el horario de trabajo establecido"*.
22. En tal sentido, se advierte que en la resolución por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario al impugnante se le imputó la comisión de las faltas tipificadas en los incisos a), c), d), g) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, pese a lo cual fue posteriormente sancionado mediante la Resolución Jefatural N° 092-2011-OUPE/UNSA, no solo por la comisión de las referidas faltas sino, además, por la contravención al artículo 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, hecho que constituye una vulneración al debido procedimiento ya que el impugnante no tuvo la posibilidad de contradecir el incumplimiento de las referidas obligaciones y deberes al momento de la presentación de sus descargos y, por ende, de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
23. En ese orden de ideas, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en el numeral 8 de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 092-2011-OUPE/UNSA, del 9 de febrero de 2011, emitida por la Oficina Universitaria de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA; por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución Rectoral N° 1032-2010, debiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

AREQUIPA, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor ELOY MARTIN CHACA HUAYAPA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL